

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para hacer efectivas las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición, a cuyo fin el de Educación y Ciencia propondrá los créditos que puedan aplicarse a compensar el gasto en su total importe.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL ILQUE

DECRETO 3558/1972 de 14 de diciembre, por el que se fija el régimen complementario de retribuciones del personal militar -en servicios civiles-, acogido a la Ley 17-7-1958.

Las retribuciones de este personal han sido fijadas por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis en lo que afecta a los emolumentos básicos y por el Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, que establece el régimen complementario de retribuciones que corresponde a este personal por razón de los servicios civiles que tiene encomendados.

Durante el año en curso se ha modificado el régimen de complementos del personal de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles y al objeto de conservar una cierta proporcionalidad, resulta necesario modificar las cuantías mínimas que estableció el aludido Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, se elevan en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Coroneles .....	6.400
Tenientes Coroneles .....	5.760
Comandantes .....	4.960
Capitanes .....	4.160
Tenientes .....	3.650

Artículo segundo.—El incremento establecido en el artículo anterior se aplicará en la mitad de su importe desde uno de junio de mil novecientos setenta y dos, y en su integridad, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL ILQUE

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas en relación con el modelo especial del Libro Registro de Impuestos de los Notarios a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de noviembre de 1972, mandada ejecutar por Orden de 20 de diciembre de 1972,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

En las instrucciones impresas del Libro Registro de Ingresos Profesionales de los Notarios, modelo T. P. 24, aprobado por Resolución de este Centro gestor de 19 de enero de 1972, se adicionarán las siguientes:

5. En las comprobaciones se respetarán el secreto del protocolo y los documentos custodiados por el Notario.

6. Cuando se trate de testamentos y reconocimientos de hijos, en el Libro se dejara en blanco los datos relativos al cliente y se consignará la palabra «Reservado» en la casilla correspondiente a la clase de documento formalizado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1973.—El Director general, Narciso Ambrós Rica.

Enos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3559/1972, de 14 de diciembre, sobre competencias y organización de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y Dirección General de Universidades e Investigación.

Hasta la promulgación de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Consejo Nacional de Educación era el único órgano asesor de carácter superior en materias universitarias. Mas creada en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis de aquella Ley, la Junta Nacional de Universidades como órgano específico de asesoramiento en tales materias, se hace necesario delimitar las competencias respecto a las actuaciones de carácter universitario atribuidas al Consejo Nacional de Educación por la legislación anterior en razón a las circunstancias señaladas.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la amplitud, extensión y trascendencia de las funciones que han de corresponder a la Junta Nacional de Universidades como órgano asesor y vínculo imprescindible entre la corporación universitaria y la sociedad circundante, es preciso perfeccionar la estructura orgánica de la Dirección General de Universidades e Investigación, a fin de que la Secretaría de la Junta pueda prestar con agilidad y eficacia deseables su asistencia al mejor cumplimiento de los fines que a esta se le encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno preceptuada en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Junta Nacional de Universidades, además de las competencias atribuidas por los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, y disposiciones posteriores, será oída en los siguientes procedimientos:

- Primero.—De convalidación de estudios universitarios.
- Segundo.—De constitución de Departamentos Universitarios.
- Tercero.—De denominación de Centros Universitarios.
- Cuarto.—De dotación de cátedras universitarias.

Dos. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a la intervención del Consejo Nacional de Educación contenidas en las disposiciones anteriores a la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, que regulan tales materias, se entenderán sustituidas a favor de la Junta Nacional de Universidades, en los mismos términos y condiciones en que estuvieren establecidas para aquel.

Artículo segundo.—Cuando en disposiciones anteriores a la Ley General de Educación se exija el dictamen, asesoramiento o intervención de cualquier otro carácter del Consejo Nacional